



NOTA INFORMATIVA 08/2026 DE 26 DE FEBRERO, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES POR LA QUE SE SUSTITUYE LA NI GA 08/2021 DE 5 DE MARZO RELATIVA A LA FRANQUICIA ADUANERA Y LA EXENCIÓN DE IVA POR TRASLADO DE RESIDENCIA DESDE UN TERRITORIO TERCERO A ESPAÑA

La presente nota tiene por objeto actualizar el procedimiento de solicitud de franquicia y su declaración adaptándolo al nuevo modelo de declaración en aduana (H1).

Además de lo anterior, se añaden ciertos detalles a la interpretación de determinados requisitos para la aplicación de la franquicia aduanera y de exención del IVA en la importación de bienes y efectos personales con ocasión de los traslados de residencia a España desde países terceros, que se recogían en la NI 08/2021 de 5 de marzo, relativa a la franquicia aduanera y la exención de IVA por traslado de residencia desde un territorio tercero a España, la cual queda sin efecto y es sustituida por la presente Nota Informativa.

1. Normativa aplicable

La franquicia de derechos de importación se encuentra regulada en los artículos 3 a 11 del Reglamento (CE) 1186/2009 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras.

La exención de IVA aplicable a las importaciones de bienes personales por traslado de residencia habitual se encuentra regulada en los artículos 28 y 29 de la ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el artículo 15 del Real Decreto 1624/1992 que aprueba el Reglamento de IVA.

2. Requisitos

Los requisitos exigidos tanto en la normativa de IVA como en el Reglamento de franquicias aduaneras deberán ser valorados atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

Aunque los citados requisitos deben cumplirse en su totalidad en el momento de realizar el despacho a libre práctica de los bienes personales, a efectos de solicitud y procedimiento se pueden dividir en dos categorías: requisitos que deben acreditarse en todo caso y requisitos que solo deberán ser acreditados cuando la aduana así lo solicite.

Nota informativa 08/2026 de 26 de febrero del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se sustituye la NI GA 08/2021 de 5 de marzo relativa a la franquicia aduanera y la exención de IVA por traslado de residencia desde un territorio tercero a España.

2.1. Requisitos que deberán acreditarse en todo caso

- El solicitante debe haber residido fuera del territorio aduanero de la Unión (para la franquicia aduanera) o de la Comunidad (para la exención de IVA) al menos 12 meses consecutivos anteriores al traslado.

Esta circunstancia podrá acreditarse por cualquier medio de prueba. A continuación, se indican a título de ejemplo, **algunos medios de prueba que podrían utilizarse para acreditar el cumplimiento de este requisito** (en algunos casos podrá ser necesario aportar varios):

- La escritura de compraventa o de constitución de hipoteca podrá ser tenida en cuenta si se acompaña de otro documento justificativo de que la vivienda adquirida constituía la residencia habitual.
 - Justificante del domicilio fiscal.
 - Dirección en el documento de identidad del interesado.
 - Contratos de seguro de la vivienda en los que conste como vivienda habitual.
 - Justificantes de consumos de electricidad, agua o gas o de la existencia de una línea de telefonía fija con conexión a internet que acrediten una ocupación permanente de la vivienda.
 - Justificantes de la designación de la vivienda como domicilio a efectos de notificaciones de bancos, aseguradoras, administraciones de fincas, entidades públicas, etc.
 - Contratos de trabajo del interesado, su cónyuge, matrículas del colegio de sus hijos y cualquier otro documento que pueda indicar coherencia con la vivienda declarada como habitual.
- El solicitante debe trasladar o tener intención de trasladar su residencia habitual a España. La asistencia a la universidad o escuela en España para la realización de estudios no determinará el traslado de la residencia habitual a efectos de disfrutar de la exención de IVA.

Se deberán aportar los siguientes documentos como prueba del cumplimiento de este requisito:

- **Un documento acreditativo de la baja en su residencia anterior** fuera del territorio aduanero de la Unión.

En el caso de ciudadanos españoles que trasladen su residencia a España el documento acreditativo será la baja como residente en el Registro español de Matrícula Consular en el extranjero.

En el caso de ciudadanos de otras nacionalidades, si sus países no exigen la baja consular ni expiden ningún otro documento oficial de baja en el país de residencia, se podrá aportar cualquier otro documento mediante el que se comunique o solicite el cambio de residencia a alguna autoridad del país de procedencia (por ej, comunicación del cambio de residencia a la autoridad fiscal, sanitaria, de pensiones, etc.) y

- **Uno de los documentos siguientes, en función de la ciudadanía del solicitante:**

- En el caso de ciudadanos españoles, documento nacional de identidad (DNI)
- En el caso de ciudadanos de un Estado miembro de la UE o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, solicitud o inscripción en el Registro Central de Extranjeros. Se puede consultar la información en el siguiente enlace:

<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/ciudadanos-de-la-union-europea/estancia-y-residencia>

- En el caso de ciudadanos de otros países no incluidos en los apartados anteriores, solicitud o tarjeta de identificación de extranjero (TIE). Acredita la residencia legal en un lugar determinado en España y que se concede tras el cumplimiento de

determinados requisitos que se pueden consultar en el siguiente enlace:

<http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/regimen-general/tarjeta-de-identidad-de-extranjero>

- Los bienes personales importados deben haber estado en posesión del interesado y, tratándose de bienes no consumibles, haber sido utilizados por él en su antigua residencia durante al menos 6 meses antes del traslado salvo casos especiales justificados por las circunstancias.

El plazo previsto para disfrutar de la exención de IVA será de 12 meses en el caso de vehículos automóviles, remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo adquiridos al amparo de exenciones previstas para los regímenes diplomático o consular.

De conformidad con el art. 29 de la Ley 37/1992 de IVA, se consideran bienes personales los destinados al uso personal del interesado o de las personas que convivan con él o para las necesidades de su hogar siempre que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, constituyen también bienes personales los instrumentos portátiles necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio del importador.

Se deberá presentar, por el declarante y en el momento de la solicitud de la franquicia, **una relación detallada de los bienes a importar**, conforme al modelo recogido en el Anexo I, con indicación de su valor estimado y la fecha, al menos aproximada, de adquisición.

Sin perjuicio de que la normativa aduanera parte del principio de la correcta y completa clasificación de las mercancías, se podrá permitir la clasificación por subpartida arancelaria, entendida como el código de clasificación de mercancías a seis dígitos establecido en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en casos debidamente justificados.

- Los bienes deben declararse para libre práctica dentro de los 12 meses siguientes al establecimiento de la residencia en el territorio aduanero de la Unión (para la franquicia aduanera) o en la Comunidad (para la exención de IVA).

No obstante, también se podrán despachar a libre práctica los bienes personales con franquicia aduanera y exención de IVA antes del traslado de residencia siempre que el interesado se comprometa a establecerse en el territorio aduanero de la Unión en el plazo de 6 meses y, en su caso, aporte garantía.

Para la acreditación de la fecha de establecimiento de la residencia en España se podrá aportar el alta en el padrón municipal.

2.2. Requisitos que sólo deberán acreditarse cuando la aduana así lo solicite

- Los bienes personales importados deben utilizarse en la nueva residencia en los mismos usos que en la anterior.
- Los bienes importados no podrán ser prestados, entregados en prenda, alquilados o cedidos a título oneroso o gratuito sin informar previamente a la aduana hasta que transcurran 12 meses desde la admisión de la declaración de despacho a libre práctica.
- El Reglamento 1186/2009 prevé ciertas excepciones para el caso de abandono del tercer país como consecuencia de obligaciones profesionales sin establecer simultáneamente la residencia en el territorio aduanero de la Unión y para el traslado por circunstancias políticas excepcionales.
- La ley 37/1992 exige, para disfrutar de la exención de IVA, que los bienes hubiesen sido adquiridos o importados en las condiciones normales de tributación en el país de procedencia y no se hubieran beneficiado de ninguna exención o devolución de las cuotas devengadas con ocasión de su salida de dicho país. Se establece una excepción para los bienes adquiridos al amparo de exenciones previstas para los regímenes diplomático o consular.



3. Procedimiento de solicitud y declaración

3.1 Clasificación de las mercancías al amparo del código 9905000000

De conformidad con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, determinados bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia normal podrán declararse de forma agrupada en la partida 9905000000 - *Bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia*, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la normativa aduanera y fiscal aplicable.

No obstante, la utilización de dicha partida está sujeta a límites en materia de clasificación y agrupación de mercancías. En particular, no será admisible la agrupación de mercancías cuando:

- Estén sujetas a prohibiciones o restricciones.
- La clasificación correcta resulte necesaria para la aplicación de la correspondiente medida TARIC.
- Se trate de mercancías objeto de Impuestos Especiales o Impuestos Medioambientales.

- Relación de bienes aportados en el momento de solicitud de franquicia.

A los efectos de facilitar la comprobación de la correcta aplicación de la franquicia por traslado de residencia y del uso de la partida 9905000000, se deberá declarar una relación detallada de bienes presentando el formulario que aparece en el Anexo I, tal como se indica en el punto 2.1 de la presente Nota.

En el momento de la importación, la admisión en esta partida y la franquicia de los derechos de importación se supeditarán al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 1186/2009.

En caso de incumplimiento de los requisitos para la aplicación de la partida 9905000000, y de acuerdo con la clasificación efectuada según la relación de bienes declarados objeto de importación, cuando deba procederse a la liquidación de los derechos e impuestos correspondientes por parte de las autoridades aduaneras, el declarante podrá optar, previa solicitud, por la aplicación de lo previsto en el artículo 177 del Código Aduanero de la Unión (CAU). Esta solicitud se materializará marcando la casilla prevista a estos efectos en el anexo I de la presente Nota y se considerará concedida con el levante de la mercancía.

Nota informativa 08/2026 de 26 de febrero del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se sustituye la NI GA 08/2021 de 5 de marzo relativa a la franquicia aduanera y la exención de IVA por traslado de residencia desde un territorio tercero a España.

3.2 Vehículos. Exclusión de la partida 9905000000

Los vehículos deberán clasificarse separadamente en la partida que les corresponda como tales y no podrán declararse al amparo de la partida 9905000000, correspondiente a la agrupación de los bienes personales por traslado de residencia. Ello se debe a que los vehículos se encuentran sujetos al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.6 y el artículo 71.3 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, las liquidaciones y autoliquidaciones que procedan no serán exigibles en los supuestos de traslado de la residencia del titular del medio de transporte al territorio en el que tenga lugar, según el caso, la importación definitiva o la introducción definitiva, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos para la aplicación de dicho beneficio fiscal.

Asimismo, cuando se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1186/2009, relativo al establecimiento del régimen comunitario de franquicias aduaneras, y lo dispuesto en la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, resultará aplicable la franquicia aduanera y la exención del IVA correspondiente. Todo ello sin perjuicio de que deba aportarse la correspondiente declaración en aduana (H1), debidamente cumplimentada, acreditando el pago del impuesto o, en su caso, el reconocimiento de la no sujeción o de la exención, a efectos de proceder a la matriculación definitiva del medio de transporte.

3.3 Forma de declaración y solicitud de la franquicia y exención del IVA

La solicitud de la franquicia aduanera y la exención de IVA se efectuará en la propia declaración en aduana (H1) para el despacho a libre práctica de los bienes personales, que deberá ser cumplimentada utilizando los siguientes códigos:

- Casilla 1809 (Código de las mercancías): 9905000000 *Bienes personales pertenecientes a personas físicas que trasladen su residencia.*
- Casilla 1109 (Régimen aduanero): 40.00 *Despacho a consumo y libre práctica.*
- Casilla 1110 (Códigos régimen adicional):
 - Código C01. *Bienes personales importados por personas físicas que trasladan su residencia normal en la Comunidad.*
 - Código 101. *Exención IVA. Acreditación en el momento de la importación.*



El despacho de la declaración presentada supone la concesión de la exención por traslado de residencia habitual, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados (art. 28 LIVA y art. 17 RIVA).

No obstante, cuando en el momento de la presentación de la declaración con despacho a libre práctica no se disponga de la totalidad de la documentación exigible, sólo podrá admitirse el despacho previa constitución de la garantía. En tales supuestos deberá presentarse una declaración simplificada sin autorización (declaración tipo B) cuando la citada documentación pueda aportarse en el plazo de 10 días o, si se requiere un plazo superior, una declaración simplificada con autorización (declaración tipo A+). En ambos casos, se consignarán los códigos 9AI (pendiente de justificar la franquicia de arancel y la exención de IVA) o 9IV (pendiente de justificar la exención de IVA), que se deberán declarar como códigos adicionales en la casilla 1110, únicamente en aquellos supuestos en los que la normativa aplicable prevea expresamente la posibilidad de acreditar con posterioridad el cumplimiento de determinados requisitos.

Estas declaraciones no podrán considerarse plenamente conformes en el momento de su presentación y quedarán condicionadas a la posterior acreditación de los requisitos exigidos.

En aquellos casos en que la falta de documentación impida verificar el cumplimiento de requisitos esenciales para la aplicación de la exención o cuando la normativa no contemple expresamente la posibilidad de su justificación a posteriori, deberá procederse a la liquidación de los derechos arancelarios y de los impuestos correspondientes, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar con posterioridad la devolución que proceda, siempre que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

- Especialidades:

En el caso de que se trate de bienes personales declarados para libre práctica antes de que el interesado haya establecido su residencia normal en el TAU, y siempre que este se comprometa a establecerla efectivamente en un plazo de seis meses, la declaración aduanera H1 será una declaración simplificada sin autorización tipo B pero, a diferencia de la regla general, con un plazo de 180 días para la aportación de la documentación.

Esta excepción al plazo general de complementación de 10 días previsto para las declaraciones simplificadas sin autorización tiene su base legal en el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 que recoge expresamente dicho plazo.

Nota informativa 08/2026 de 26 de febrero del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se sustituye la NI GA 08/2021 de 5 de marzo relativa a la franquicia aduanera y la exención de IVA por traslado de residencia desde un territorio tercero a España.



En consecuencia, dado que la franquicia por traslado de residencia constituye un supuesto específico y de carácter ocasional, cuyo régimen documental y plazos se encuentran directamente previstos en la normativa de la Unión Europea, no resulta necesaria la concesión de una autorización de simplificación, al no tratarse de una operativa habitual y estar dicha posibilidad amparada directamente por el citado Reglamento. En este caso, se declarará:

- Casilla 1110 (Códigos régimen adicional): 9CR *Solicitud de franquicia por cambio de residencia con compromiso de establecerse en el TAU en seis meses*. Este código se utilizará exclusivamente cuando el despacho a libre práctica de los bienes personales se efectúe antes del traslado de la residencia.

En caso de que no resulte posible verificar, en el momento del despacho, el cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la exención de IVA, se exigirá constitución de garantía, sin perjuicio de la regularización posterior que pueda proceder. En particular, esto resultará en el caso de que los bienes sean declarados a libre práctica antes de que pueda acreditarse el traslado de residencia a España o con anterioridad al mismo (art. 28.DOS.5º 2º párr. LIVA). En estos casos es necesaria la prestación de garantía para poder despachar la declaración.

La garantía a aportar tendrá una finalidad L (libre práctica), dado que se trata de deuda real sin importe a determinar, y deberá cubrir el importe del IVA correspondiente al valor de los bienes que hayan sido declarados.

En relación al arancel, con carácter general, no se exigirá garantía, aunque existan elementos de la declaración cuya aportación o verificación no sea posible en el momento del despacho.

Madrid, 26 de febrero de 2026

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

María González Pérez

(Documento firmado electrónicamente)

ANEXO I

RELACIÓN DETALLADA DE LOS BIENES OBJETO DE IMPORTACIÓN POR EL DECLARANTE

NC mercancía	Descripción mercancía	Valor estimado mercancía	Tipo arancelario

☐ El declarante solicita la aplicación del artículo 177 del Código Aduanero de la Unión (CAU), optando por la simplificación prevista en dicho precepto.

Detalle los motivos por los que se considera que existe coste administrativo desproporcionado y por el que, por tanto, se solicita la simplificación aduanera contemplada en el art. 177 CAU.

Nota informativa 08/2026 de 26 de febrero del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se sustituye la NI GA 08/2021 de 5 de marzo relativa a la franquicia aduanera y la exención de IVA por traslado de residencia desde un territorio tercero a España.